Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

ARIANA SANTIAGO MERCADO, ET AL Querellante – Apelados V. STARWOOD HOTELS AND RESORTS WORLDWIDE INC. Y SHERATON PUERTO RICO MANAGEMENT, LLC Querellados – Apelantes	KLAN201900634	***Apelación*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Río Grande Caso Núm.: N3CI201300669 Sobre: Procedimiento Ordinario Reclamación de Horas, Salarios y Beneficios e Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Sheraton Puerto Rico Management, LLC (en adelante, Sheraton Puerto Rico, parte querellada peticionaria), mediante el recurso de apelación de epígrafe.[1] En éste, nos solicita la revisión de la *Resolución y Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Río Grande, el 2 de abril de 2019, notificada el día 4 de ese mismo mes. En la aludida *Resolución y Sentencia Sumaria Parcial*, el Tribunal recurrido declaró Con Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial en Torno a: Validez de los Ajustes y/o Modificaciones Hechos por el Patrono a los Registros de Horas de los Querellantes sin su Consentimiento*, presentada por la señora Ariana Santiago Mercado y otros querellantes (en adelante,

[1] Se acoge el recurso como uno de *certiorari,* por ser lo procedente en derecho. No obstante, el mismo conserva su identificación alfanumérica.

querellantes recurridos) y resolvió interlocutoriamente otros extremos de la reclamación de éstos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de autos, por ser prematuro.

A continuación, reseñemos el tracto fáctico y procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

I

Para atender con precisión la controversia que se encuentra ante nuestra consideración, nos limitaremos a reseñar brevemente el tracto procesal y sustantivo del caso de epígrafe.

El 1 de noviembre de 2013, la parte querellante recurrida presentó una querella contra el Sheraton Puerto Rico, al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3114 *et seq.* Entre las reclamaciones presentadas por la querellante recurrida, está una acción por el pago de horas y salarios, bajo la a Ley 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la Ley de Horas y Días de Trabajo, 29 L.P.R.A. sec. 271 *et seq.* Como parte de los incidentes procesales del caso, la querella original fue enmendada y el procedimiento judicial se siguió por el trámite ordinario.

En lo que respecta a la reclamación de las horas y salarios, los querellantes recurridos sostuvieron que Sheraton Puerto Rico manipuló y alteró el registro de horas trabajadas de los querellantes recurridos, en abierto incumplimiento con las políticas de la empresa, y, en consecuencia, esa alteración provocó que la parte querellada peticionaria le adeudara horas y salarios trabajados que no fueron pagados.

La querellada apelante negó las alegaciones de los querellantes recurridos y se sostuvo en que cumplió con todas las

políticas de la empresa y con las obligaciones requeridas por las leyes laborales a esos efectos.

Tras la continuación de los procesos ante el Tribunal de Primera Instancia, el 19 de junio de 2017, los querellantes recurridos presentaron una moción intitulada *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial en Torno a: Validez de los Ajustes y/o Modificaciones Hechos por el Patrono a los Registros de Horas de los Querellantes sin su Consentimiento*. En esa petición, los querellantes recurridos expusieron su contención sobre el asunto de la validez de los ajustes y cambios hechos en el registro de horas de los empleados querellantes. En particular, señalaron que, los cambios en el registro de horas no cumplieron con las normas y procedimientos de la querellada peticionaria, toda vez que, entre otras razones, no contaron con el consentimiento de los empleados querellantes.

De su parte, los querellados peticionarios presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial en Cuanto a Causa de Acción Sobre Horas Extras y Manipulación de Ponches*, en la que peticionaron la desestimación de la reclamación de los querellantes recurridos, tras sostener que los empleados querellantes no habían podido establecer que tenían conocimiento sobre lo que le imputaban al patrono querellado en cuanto a los ajustes a los registros de horas.

Presentadas las oposiciones de rigor y luego de la celebración de varias vistas argumentativas, el 2 de abril de 2019 el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Resolución y Sentencia Sumaria Parcial* que ocupa nuestra revisión judicial.

En ese dictamen, el foro recurrido declaró Con Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por los querellantes recurridos y determinó que las modificaciones y/o ajustes que Sheraton Puerto Rico hizo sobre el registro de horas de los empleados querellantes eran inválidas, así como los descuentos

de tiempo trabajado también efectuados por la parte querellada peticionaria. En ese renglón, el Tribunal ordenó al querellado peticionario el pago de las horas y salarios que no fueron pagadas a consecuencia de los ajustes y modificaciones a ese registro.

De otra parte, el foro *a quo* ordenó la continuación de los procedimientos sobre la causa de acción de daños.

En desacuerdo con el dictamen antes señalado, Sheraton Puerto Rico solicitó *Reconsideración*, la cual el foro *a quo* declaró No Ha Lugar.

Inconforme con tal proceder, el 10 de junio de 2019 Sheraton Puerto Rico presentó el recurso de apelación de autos en el que esbozó los siguientes errores:

- **PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:**

  Erró el Tribunal de Primera Instancia la concluir que se configuró una violación a la Ley Núm. 379, a pesar de que los querellantes no lograron establecer que trabajaron tiempo extra por el cual no fueron debidamente compensados o que las ediciones que constan en sus registros no reflejan el tiempo que realmente trabajaron.

- **SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:**

  Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el alegado incumplimiento de Sheraton con su política de registro de horas constituye, de por sí, una violación a la Ley Núm. 379.

- **TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR:**

  En la alternativa, erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Sumaria a favor de los querellantes, a pesar de que existen hechos materiales en controversia que impiden la adjudicación sumaria del pleito.

- **CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR:**

  Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar el pago de intereses sobre los salarios alegadamente adeudados, a pesar de que la Ley Núm. 379 no permite la imposición de intereses.

Mediante Resolución de 12 de junio de 2019, dimos término a los querellantes recurridos para exponer su posición sobre el recurso ante nos y, en fecha oportuna, presentaron *Moción de*

Desestimación al Amparo de la Regla 83 (B)(1). En esencia, plantearon que procede la desestimación del recurso de epígrafe, toda vez que, el mismo es prematuro.

Examinado el tracto procesal de este caso, procedamos a enmarcar su adjudicación en las normas jurídicas correspondientes.

II

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. Al respecto, el Tribunal Supremo ha refrendado que "los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente." (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.,* 200 DPR 254, 268 (2018).

En igual principio, el Tribunal Supremo ha reiterado que "es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia." *Id.*

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado que un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un "recurso tardío". Por su parte, un

recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, **que aún no ha sido finalmente resuelta**, se conoce como un "recurso prematuro". Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107. "**Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo". (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.[2] *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su

---

[2] *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[3], confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

De otra parte, la Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil define lo que constituye una sentencia y dispone, en lo aquí pertinente, como sigue:

> El término "sentencia" incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa de la cual pueda apelarse. El término "resolución" incluye cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial.

32 LPRA Ap. V, R. 42.1

Es decir, una sentencia es final y definitiva "cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre todas las partes, en tal forma que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 155 (2011).

Es notable que existe una diferencia conceptual categórica entre una "resolución" y una "sentencia". Ninguna de las dos constituye un término genérico dentro del cual pueda entenderse comprendida la otra específicamente. Una resolución pone fin a un incidente dentro del proceso judicial, mientras una sentencia pone fin a la controversia entre las partes mediante una adjudicación final. *U.S. Fire Insurance Co. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 967 (2000).

Ahora bien, la labor de clasificar un dictamen como resolución o sentencia resulta un tanto más compleja en aquellos casos que

---

[3] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

entrañan reclamaciones o partes múltiples. A veces dentro de un procedimiento de esta naturaleza se hace innecesario esperar a resolver todas las reclamaciones y el tribunal puede dictar sentencia parcial sobre una u otra de las reclamaciones, sin necesidad de esperar a que esté en condiciones de dictar sentencia sobre todas las reclamaciones. (Citas omitidas). *Id.*

Cónsono con lo anterior, la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil establece el mecanismo procesal que tienen a su disposición los tribunales en este tipo de caso para dictar sentencia. En lo atinente al caso, la referida regla dispone lo siguiente:

> **Cuando un pleito comprenda** [...] **partes múltiples**, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre sentencia**.
>
> **Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada**, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2.

32 LPRA Ap. V, R. 42.3. (Énfasis nuestro).

En otras palabras, para que se entienda que un tribunal ha dictado una sentencia parcial final, según la Regla 42.3, *supra*, ésta debe concluir expresamente que no existe razón para posponer el dictamen de una sentencia sobre la reclamación y tiene que haber ordenado expresamente que esta se registre y archive la sentencia. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007). Ausentes ambos requisitos, cualquier orden o forma de decisión que adjudique menos de la totalidad de las partes, no finaliza el pleito y se entiende que se trata de una resolución interlocutoria. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

Al respecto, el Tribunal Supremo ha reiterado que:

> En ausencia de la referida conclusión y orden expresa, cualquier orden o cualquier otra forma de decisión, no importa cómo se denomine, que adjudique menos del total de las reclamaciones o los derechos y obligaciones de menos del total de las partes, no terminará el pleito con respecto a ninguna de las reclamaciones o partes y la orden u otra forma de decisión estará sujeta a reconsideración por el tribunal que la dicte en cualquier momento antes de registrarse sentencia adjudicando todas las reclamaciones y los derechos y obligaciones de las partes.

Abrams Rivera v. E.L.A., 178 D.P.R. 914, 927 (2007).

De particular importancia para el caso de epígrafe, debemos destacar lo dicho por el conocido tratadista Cuevas Segarra sobre las sentencias parciales cuando se trata de reclamaciones sobre salarios y beneficios. Al respecto, puntualiza:

> Una llamada "*sentencia sumaria*" mediante la cual se declara con lugar una demanda de reclamación de salarios y otros beneficios marginales, pero que deja sin adjudicar las cantidades específicas a que tiene derecho los demandantes, estableciendo un procedimiento alterno para la determinación de las referidas cantidades, no es una sentencia firme contra la cual pueda instarse un recurso de apelación. **La cuantificación es parte esencial de las controversias y mientras no se adjudique, no hay sentencia ejecutable que pueda ser apelada**.

J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1223. (Énfasis nuestro.)

Por tanto, en una reclamación de horas y salarios es imperativo que el Tribunal detalle y cuantifique las sumas concedidas mediante su dictamen, puesto que, de no realizarse el cálculo correspondiente, nos encontramos frente a una decisión que no tiene carácter de finalidad y, en consecuencia, no es ejecutable.

Reseñadas las normas jurídicas que anteceden, procedamos a disponer del caso de epígrafe.

III

En el caso ante nuestra consideración, la querellada peticionaria acude a esta segunda instancia judicial para que revisemos la *Resolución y Sentencia Sumaria Parcial* en la que se

determinó, entre otros señalamientos, que las modificaciones y/o ajustes en el registro de horas de los empleados querellantes fue contraria a las normas y políticas de la querellada peticionaria. En consecuencia, ordenó al patrono querellado el pago correspondiente de esas horas y salarios que no fueron compensados de conformidad con nuestra legislación laboral.

En respuesta, la parte querellante recurrida nos solicita la desestimación del recurso de epígrafe, tras sostener que esta segunda instancia judicial carece de jurisdicción para dirimir el recurso de los querellantes recurridos, puesto que la *Resolución y Sentencia Sumaria Parcial*, carece de finalidad por no cuantificar las sumas ordenadas por el Tribunal, respecto a los salarios y horas trabajadas por los querellantes recurridos.

Luego de análisis ponderado y cuidadoso, de los planteamientos de las partes, no es forzoso concluir que, en efecto, carecemos de jurisdicción para entender sobre los méritos del recurso de autos, pues el mismo fue presentado de forma prematura. Nos explicamos.

En su *Resolución y Sentencia Sumaria Parcial* el Foro recurrido ordenó que:

> Una vez revertidos todos los ajustes y/o modificaciones decretados inválidos, se Ordena al Patrono a compensar a los Querellantes las horas trabajadas conforme a los registros de horas originales hasta cubrir el importe total de la compensación por concepto de salario, horas extras, penalidades y beneficios reclamados, más una cantidad igual a la que le haya dejado de satisfacer por concepto de compensación adicional según establece la Ley Núm. 379, así como intereses sobre la compensación adeudada desde su vencimiento, costas, intereses legales al 6.25% y una partida equivalente a 25% de la compensación total adeudada a los Querellantes en concepto de honorarios de abogado.
>
> A tales efectos, se señalará vista evidenciaria para que los Querellantes presenten la prueba sobre el cálculo final de los daños reclamados de acuerdo a lo aquí determinado, conforme lo provee la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil.

Apéndice del recurso, pág. 78.

Ahora bien, a pesar de que el Tribunal recurrido adjudicó una de las controversias principales de la reclamación de los querellantes recurridos, lo cierto es que el dictamen adolece de los elementos medulares que conforman una Sentencia Parcial revisable mediante el recurso de apelación, esto es, no es una sentencia ejecutable.

A esa conclusión llegamos, toda vez que, a pesar de la adjudicación del Tribunal sobre el aspecto de las modificaciones y/o cambios en el registro de horas de los empleados querellantes, el Foro *a quo* no consignó el cómputo correspondiente para determinar las sumas adeudadas por la parte querellante recurrida. Este hecho tuvo una consecuencia indefectible en el carácter de finalidad del dictamen del Tribunal intimado e incidió en que éste no puede ser ejecutable.

Por tanto, nos vemos impedidos de entender sobre los méritos del recurso de epígrafe, porque la *Resolución y Sentencia Sumaria Parcial* no cumple con los estándares que conforman sus pronunciamientos como una sentencia parcial. Ante ese hecho, debemos desestimar el recurso por ser prematuro, en atención a que los dictámenes que no son finales no pueden ser revisados en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso, por falta de jurisdicción, por ser el mismo prematuro.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el desglose del apéndice.

Notifíquese. Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones